



Instrucción 6/2024 del director del Servicio de Salud de las Islas Baleares por la que se establecen los criterios y pautas para tramitar las solicitudes de compatibilidad pública y privada del personal estatutario del Servicio de Salud

El artículo 76 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, dispone que al personal estatutario le es aplicable el régimen de incompatibilidades que se establece con carácter general para los funcionarios públicos, con las normas específicas que determina esta Ley.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma y concretamente en el Servicio de Salud de las Islas Baleares a falta de una regulación propia que despliegue las previsiones de la normativa de incompatibilidades, está vigente la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta Ley tiene carácter básico y ha sido desarrollada por el Real decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los entes, organismos y empresas dependientes. Este reglamento se aplicará supletoriamente al personal estatutario del Servicio de Salud.

La normativa citada distingue claramente los requisitos para poder llevar a cabo una segunda actividad pública de los que se exigen para desarrollar una actividad privada. Asimismo, fija los principios que rigen su reconocimiento, posibles excepciones y responsabilidad disciplinaria en caso de incumplimiento.

Dada la complejidad de la regulación del régimen de compatibilidades, se considera necesario establecer los criterios y las pautas de actuación para que el personal estatutario del Servicio de Salud pueda obtener la autorización para llevar a cabo una segunda actividad en el sector público o el reconocimiento de la compatibilidad para desarrollar una actividad privada.

Por eso, de acuerdo con el artículo 64.1 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de salud de las Islas Baleares; los apartados *c*) y *u*) del artículo 12.1 del Decreto 39/2006, de 21 de abril, por el que se aprueban los estatutos del ente público Servicio de Salud de las Islas Baleares, y el artículo 21.2 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen



jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dicto la siguiente

Instrucción

I

Objeto y ámbito de aplicación

1. Objeto

Esta instrucción tiene por objeto establecer los criterios y pautas de actuación para autorizar la prestación de una segunda actividad en el sector público o para reconocer la compatibilidad para llevar a cabo una actividad privada.

2. Ámbito de aplicación

- Esta instrucción es de aplicación al personal del Servicio de Salud de las Islas Baleares que quiera ejercer cualquier actividad privada o una segunda actividad pública susceptible de compatibilidad.
- Esta instrucción NO ES APLICABLE al personal funcionario de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares adscrito al Servicio de Salud incluido en el ámbito de la Mesa Sectorial de Servicios Generales.

II

Disposiciones generales

3. Normativa aplicable

- El artículo 103 de la Constitución Española de 1978.
- La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas (en adelante, Ley de incompatibilidades).
- El Real decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los entes, organismos y empresas dependientes (en adelante, Real decreto sobre incompatibilidades).
- Los artículos 52-54 del Texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público (TREBEP), aprobado por Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- Los artículos 19.n), 72 y 76 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.



- El artículo 130 y la disposición adicional octava de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, de función pública de las Islas Baleares.
- El artículo 50.2 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- Los artículos 9 y 10 del Decreto 12/2022, de 9 de mayo, por el que se regula el régimen disciplinario del personal estatutario del Servicio de Salud de las Islas Baleares.
- La disposición adicional decimoctava de la Ley 9/2011, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el año 2012, modificada por la disposición adicional décima de la Ley 12/2023, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el año 2024.
- El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de agosto de 2016 por el que se declara de interés público, a efectos de compatibilizar dos puestos de trabajo en el sector público, las tareas investigadoras en la Fundación de Investigación Sanitaria de las Islas Baleares Ramon Llull (FISIB) (BOIB núm. 100, de 06/08/2016). La FISIB ha desaparecido puesto que se integró en la Fundación Instituto de Investigación Sanitaria Islas Baleares (IdISBa).
- El Decreto ley 3/2013, de 14 de junio, de creación de la red hospitalaria pública de las Islas Baleares y el procedimiento de vinculación de centros privados de atención especializada.
- El artículo 20 del Real decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario asociado.
- El artículo 4 del Real decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias, que regula la figura específica del profesorado asociado con actividad asistencial y del profesorado vinculado con actividad asistencial.
- El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de agosto de 2017 por el que se autoriza que el personal funcionario y laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y de los entes que integran su sector público instrumental, y también el personal estatutario del Servicio de Salud de las Islas Baleares, puedan superar el límite del artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, cuando ejerzan actividad de profesor universitario asociado (BOIB núm. 96, de 05/08/2017).



- El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2022 por el que se declara de interés público el ejercicio de un segundo puesto de trabajo de carácter asistencial en el sector público sanitario y/o sociosanitario por parte del personal sanitario de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOIB núm. 152, de 22/11/2022).
- El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2022 por el que se declara de interés público el desarrollo de una segunda actividad como personal docente al servicio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, exclusivamente en determinadas plazas y/o especialidades, con cualquier actividad pública principal en el sector público de la CAIB (BOIB núm. 152, de 22/11/2022).
- El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.
- La Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Islas Baleares.

III

Exclusiones del régimen de incompatibilidad

4. Actividades que no se consideran sujetas al régimen de incompatibilidades (art. 19 Ley de incompatibilidades y art. 17 Real decreto sobre incompatibilidades)

- 4.1. Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades las actividades siguientes:
- a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal y familiar.
 - b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, siempre que no tenga carácter permanente o habitual ni suponga más de setenta y cinco horas anuales, así como la preparación para el acceso en la función pública.
 - c) La preparación para el acceso a la función pública, que implica en todo caso incompatibilidad para formar parte de órganos de selección del personal en los términos establecidos en el artículo 17 del Real decreto de incompatibilidades, solo se considerará actividad exceptuada del régimen de incompatibilidades cuando no suponga una dedicación superior a setenta y cinco horas anuales y no implique el incumplimiento del horario de trabajo.



- d) La participación en tribunales calificadores de pruebas selectivas para el ingreso en las administraciones públicas.
- e) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan.
- f) El ejercicio del cargo de presidente, vocal o miembro de juntas rectoras de mutualidades o patronatos de funcionarios, siempre que no sea retribuido.
- g) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como sus publicaciones derivadas, siempre que no se originen a consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
- h) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.
- i) La colaboración y asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

4.2. Estas actividades pueden llevarse a cabo sin necesidad de autorización o reconocimiento de compatibilidad siempre que concurren los requisitos que la normativa vigente establece para cada caso.

5. Colectivos excluidos de la posibilidad de obtener la compatibilidad pública o privada (art. 16.1 Ley de incompatibilidades)

5.1. El artículo 16.1 de la Ley de incompatibilidades establece que no se puede reconocer la compatibilidad al personal siguiente:

- a) Empleados que perciban retribuciones complementarias que retribuyen el factor de incompatibilidad.

La disposición final décima de la Ley 12/2023 modificó la disposición adicional decimoctava de la Ley 9/2011 para regular el complemento específico del personal estatutario de la manera siguiente:

1. El complemento específico del personal estatutario del Servicio de Salud es una retribución fija de carácter complementario destinada a remunerar las condiciones particulares de algunos puestos en atención a la especial dificultad técnica, la dedicación, la responsabilidad, la incompatibilidad, la peligrosidad o la penosidad.

2. El complemento específico se subdivide en los siguientes componentes:

- a) El complemento específico de componente general (modalidad A), destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos según la especial dificultad técnica, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. El componente general es, en cualquier caso, irrenunciable.



b) El complemento específico de dedicación exclusiva o factor de incompatibilidad (modalidad B), destinado a retribuir la dedicación y la incompatibilidad exigible para desempeñar las funciones de algunos puestos de trabajo, que se asigna normativamente a quienes lo requieran de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas.

El personal estatutario que ocupe puestos de trabajo afectados por el factor de incompatibilidad debe prestar servicio en régimen de disponibilidad plena y de dedicación total y absoluta, y no puede llevar a cabo ninguna otra actividad lucrativa ni en el sector público ni en el privado, salvo que renuncie expresamente a percibir el complemento de la modalidad B, al objeto de cumplir estrictamente la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, y la normativa que la desarrolla.

- b) Personal retribuido por el sistema de arancel.
- c) Personal directivo, incluido el que está sujeto a la relación laboral especial de alta dirección.

- 5.2. La inclusión del personal directivo como colectivo al que no puede reconocerse la compatibilidad tuvo lugar a raíz de la nueva redacción del artículo 16.1 de la Ley de incompatibilidades, modificado por la disposición final tercera del TREBEP.
- 5.3. No obstante, cabe recordar que la disposición final cuarta indica que la nueva redacción del artículo 16.1 tendrá efectos en cada administración pública a partir de la entrada en vigor del capítulo III del título III del TREBEP, con la aprobación de las leyes de función pública de las administraciones públicas que se dicten en desarrollo de este estatuto.
- 5.4. En el caso del personal estatutario del Servicio de Salud de las Islas Baleares se entiende que actualmente no resulta aplicable la nueva redacción del artículo 16.1, dado que todavía no se ha dictado una norma que desarrolle totalmente el TREBEP. Además, ni siquiera se ha dictado una normativa que desarrolle de manera unitaria y global el régimen de incompatibilidades del personal estatutario.
- 5.5. En el Servicio de Salud de las Islas Baleares conviven dos tipos de personal directivo sujeto a una relación laboral especial de alta dirección:
 - a) Los titulares de los órganos de dirección a los que se refiere el artículo 20 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que están incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y



de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares —el que tiene la condición de gerente u órgano unipersonal equivalente.

De acuerdo con la estructura organizativa actual del Servicio de Salud de las Islas Baleares, que establece el Decreto 79/2023, de 22 de septiembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Servicio de Salud de las Islas Baleares, son *órganos de dirección* los titulares de las gerencias territoriales y los titulares de la Dirección de Asistencia Sanitaria, de la Dirección de Gestión y Presupuestos, de la Dirección de Recursos Humanos y de la Dirección de Coordinación Administrativa.

Según el artículo 21.4 de la Ley 7/2010, este personal está incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 2/1996; por tanto no le son aplicables las prescripciones de la Ley de incompatibilidades.

- b) Al personal directivo profesional que no tenga la condición de gerente u órgano unipersonal equivalente le es de aplicación el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas (art. 22 Ley 7/2010).

De acuerdo con la actual estructura organizativa del Decreto 79/2023, tienen la consideración de *personal directivo* las personas titulares de las direcciones y subdirecciones dependientes de una gerencia territorial y también las personas titulares de una subdirección adscrita a los Servicios Corporativos.

Dado que todavía no se ha dictado normativa de desarrollo del TREBEP, resulta aplicable la primitiva redacción del artículo 16.1 de la Ley de incompatibilidades, que al igual que hace el artículo 21.4 de la Ley 7/2010 somete a este personal al mismo régimen de incompatibilidades que el resto de empleados públicos; es decir, lo que establece la Ley de incompatibilidades y el resto de normativa de desarrollo que se ha citado anteriormente.

Además también es necesario analizar el contrato de alta dirección, que después de la última modificación informada por la Dirección General de Función Pública el 15 de septiembre de 2023 ha eliminado la cláusula de dedicación exclusiva para todo el personal directivo profesional, siendo sustituida por otra de dedicación plena.



IV

Compatibilidad para desarrollar una segunda actividad pública

6. Segunda actividad pública

6.1. Consideración de actividades del sector público

- a) La que llevan a cabo los miembros electivos de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales.
- b) Los altos cargos.
- c) El personal de los órganos constitucionales y de todas las administraciones públicas, incluida la Administración de justicia, y de los entes, organismos y empresas que dependen de ellos.
- d) Las entidades colaboradoras y concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

6.2. Ámbito de aplicación de la Ley de incompatibilidades (art. 2)

- a) El personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y sus organismos públicos.
- b) El personal al servicio de las administraciones de las comunidades autónomas y de los organismos dependientes, así como de sus asambleas legislativas y órganos institucionales.
- c) El personal al servicio de las corporaciones locales y de los organismos dependientes.
- d) El personal al servicio de entes y organismos públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de entidades estatales autónomas de 26 de diciembre de 1958.
- e) El personal que ejerza funciones públicas y perciba sus retribuciones por medio de arancel.
- f) El personal al servicio de la Seguridad Social, de sus entidades gestoras y de cualquier otra entidad u organismo de esta.
- g) El personal al servicio de entidades, corporaciones de derecho público, fundaciones y consorcios cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por ciento con subvenciones u otros ingresos procedentes de las administraciones públicas.



- h) El personal que preste servicios en empresas cuya participación del capital, directa o indirectamente, de las administraciones públicas sea superior al 50 por 100.
- i) El personal al servicio del Banco de España y de las instituciones financieras públicas.
- j) El resto de personal al que sea de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

7. Regla general y supuestos excepcionales previstos para desarrollar una segunda actividad pública

7.1. Principios

- a) Principio de dedicación a un solo puesto de trabajo en el sector público

La Ley de incompatibilidades parte del principio de dedicación a un solo puesto de trabajo en el sector público. Por tanto, el personal estatutario no puede simultanear por sí mismo o por sustitución un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo las actividades públicas a las que se hace referencia en el punto 7.2.

- b) Principio de incompatibilidad económica (art. 1.2 Ley de incompatibilidades)

No se puede percibir, con las excepciones que se establecen en la Ley de incompatibilidades, más de una remuneración económica de los presupuestos del sector público.

Por remuneración se entiende cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, ya sea de cuantía fija o variable y de devengo periódico u ocasional.

- c) Principio de incompatibilidad funcional art. 1.3 Ley de incompatibilidades)

Para el personal incluido en la Ley de incompatibilidades, es incompatible ocupar un puesto de trabajo y ejercer cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.



7.2. Actividades públicas susceptibles de compatibilizar (arts. 3-6 y artículo 8 Ley de incompatibilidades)

- a) Para desarrollar funciones docentes como profesor universitario asociado, en los términos que se establece en la normativa específica.
- b) Aquellas que por razón de interés público determine el Consejo de Ministros o los de Gobierno de las Comunidades autónomas.
- c) Para el desarrollo de los cargos electivos, en los términos establecidos en la normativa de incompatibilidades.
- d) Actividades de investigación, de carácter no permanente, o de asesoramiento en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas administraciones públicas. Es un requisito que hayan sido asignadas por concurso público o requieran calificaciones especiales.
- e) A los catedráticos y profesores titulares de universidad ya los catedráticos de escuelas universitarias se les puede autorizar la compatibilidad para el ejercicio de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en centros públicos de investigación, dentro del área de especialidad de su departamento universitario y siempre que ambos puestos vendan reglamentariamente autorizados como prestación a tiempo parcial (30 horas semanales).
- f) A los profesores titulares de escuelas universitarias de enfermería se les puede autorizar la compatibilidad para el ejercicio de un segundo puesto de trabajo en el sector sanitario, siempre que ambos puestos sean prestados en jornada inferior a 30 horas semanales.

7.3. Pensiones de jubilación (art. 3.2 Ley de incompatibilidades)

- a) El desarrollo de un puesto de trabajo en el sector público es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio.
- b) La percepción de las pensiones indicadas queda en suspenso por el tiempo que dure el desarrollo del puesto en el sector público, sin que ello afecte a sus actualizaciones.
- c) Actualmente, la mayoría de la jurisprudencia considera que es incompatible percibir una pensión por incapacidad permanente total para la profesión habitual y desarrollar un puesto de trabajo en el sector público (Sentencia del TSJ de Madrid 757/2021, de 22 de



noviembre, y Sentencia del TSJ de Castilla y León 519/2018, de 23 de marzo, entre otras).

Los tribunales fundamentan esta posición en la expresión utilizada en el artículo 3.2 de la Ley de incompatibilidades, que establece que el ejercicio de un puesto de trabajo en el sector público es incompatible con la percepción de una pensión de jubilación o retiro. Por lo tanto, de acuerdo con la doctrina judicial mencionada, la incompatibilidad se extiende a los supuestos de incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez. Es decir, las personas que perciben una pensión por incapacidad permanente (total o absoluta) no pueden desarrollar otra labor en el sector público. Y si acceden a un puesto de trabajo público, cabe suspender la percepción de la pensión por incapacidad.

7.4. Excepciones a la incompatibilidad de la pensión de jubilación con otra actividad pública

Sin embargo, y siempre que se cumpla con los requisitos que determina la normativa vigente, el personal incluido en los colectivos que a continuación se relacionan puede compatibilizar, sin necesidad de pedir la autorización correspondiente, la pensión de jubilación con las actividades públicas siguientes:

a) El personal estatutario sanitario emérito (art. 77.3 Ley 55/2003).

La disposición adicional cuarta de la Ley 55/2003 dispone que los servicios de salud pueden nombrar, con carácter excepcional, personal emérito entre licenciados sanitarios jubilados cuando los méritos relevantes de su currículum profesional lo aconsejen. Este personal emérito debe realizar actividades de consultoría, informe y docencia.

En el Servicio de Salud de las Islas Baleares, la Instrucción 3/2016, de 10 de febrero, regula el procedimiento para acceder a la condición de personal emérito, al que puede acceder el personal estatutario licenciado sanitario que acredite una trayectoria especialmente distinguida en la asistencia, la docencia o la investigación en el campo de las ciencias de la salud. Por lo tanto, el personal emérito es personal que formalmente está jubilado y percibe la pensión de jubilación correspondiente por parte de la Seguridad Social, pero que sigue haciendo funciones de consultoría, informe y docencia en el Servicio de Salud, por las que percibe una retribución.



El artículo 77.3 de la Ley 55/2003 establece que percibir la pensión de jubilación por régimen público de Seguridad Social es compatible con la situación del personal emérito a la que se refiere la disposición adicional cuarta. Las retribuciones del personal emérito, sumadas a su pensión de jubilación, no pueden superar las retribuciones percibidas por el interesado antes de la jubilación, consideradas todas ellas en cómputo anual.

- b) Los profesionales sanitarios jubilados reincorporados a las categorías de personal estatutario sanitario que determine la normativa de Seguridad Social vigente en cada momento (médicos y pediatras de atención primaria).

El artículo 83 del Real decreto ley 20/2022, de 27 de diciembre, modificó la disposición transitoria trigésimo quinta del Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (Real decreto legislativo 8/2015) para posibilitar la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo de los facultativos de atención primaria médicos de familia y pediatras, adscritos al Sistema Nacional de Salud con nombramiento estatutario o funcionario.

Esta regulación permite que los médicos y pediatras de atención primaria en edad de jubilación puedan desarrollar sus funciones, cobrando el 50% de las retribuciones (reduciendo la jornada en el mismo porcentaje), y percibir el 75 % de su pensión de jubilación. También tienen derecho a acogerse los que se hayan jubilado a partir del 1 de enero de 2022.

Esta modalidad está vigente durante un período de tres años, entre el 28 de diciembre de 2022 y el 28 de diciembre de 2025.

8. Límites retributivos para desarrollar una segunda actividad pública y excepciones (art. 7 Ley de incompatibilidades y art. 4 Real decreto sobre incompatibilidades)

- 8.1. Cuantía máxima de la segunda actividad pública: la cantidad total percibida por ambos puestos públicos no puede superar ninguno de los importes siguientes:

- a) La remuneración prevista en los presupuestos generales del Estado para el cargo de director general, cuantía que se fija anualmente en la Ley de presupuestos del Estado. Para el año 2023, las remuneraciones de un director general de la AGE son de 63.468,80 €, según el artículo 21.2 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de



presupuestos generales del Estado para 2023, que ha sido prorrogada para el año 2024.

- b) La remuneración correspondiente a la actividad principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en los siguientes porcentajes:
- un 30 por 100, para los funcionarios del subgrupo A1 o personal de nivel equivalente.
 - un 35 por 100, para los funcionarios del subgrupo A2 o personal de nivel equivalente.
 - un 40 por 100, para los funcionarios del subgrupo C1 o personal de nivel equivalente.
 - un 45 por 100, para los funcionarios del subgrupo C2 o personal equivalente.
 - un 50 por 100, para los funcionarios del grupo «otras agrupaciones profesionales» o personal equivalente.
- c) A efectos de aplicar los límites anteriores la doctrina entiende que es necesario incluir dentro de las retribuciones ordinarias percibidas por el empleado todos los conceptos retributivos propios del puesto de trabajo; es decir, sueldo, complemento de destino correspondiente al puesto de trabajo ocupado, complemento específico, complemento de productividad (factor fijo), etc.

Sin embargo, es necesario excluir todos los complementos retributivos de carácter subjetivo, como los trienios, la productividad variable, el complemento de atención continuada o el complemento de carrera profesional (STSJ Canarias 68/2017, de 5 de abril).

8.2. Excepciones del Consejo de Gobierno

- a) El Consejo de Gobierno de las Islas Baleares ha exceptuado la aplicación de estos límites retributivos por medio de los acuerdos del Consejo de Gobierno siguientes:
- Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de agosto de 2017 por el que se autoriza que el personal funcionario y laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y de los entes que integran su sector público instrumental, así como el personal estatutario del Servicio de Salud de las Islas Baleares, pueda superar el límite del artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, cuando



ejerzan la actividad de profesor universitario asociado (BOIB núm. 96, de 05/08/2017). Este Acuerdo incluye tanto al asociado de régimen general como al asociado asistencial.

- Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2022 por el que se declara de interés público el ejercicio de un segundo puesto de trabajo de carácter asistencial en el sector público sanitario y/o sociosanitario por parte del personal sanitario de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOIB núm.152, de 22/11/2022).

b) En el resto de acuerdos del Consejo de Gobierno que no establecen excepciones a este límite debe comprobarse que no se supere esta limitación retributiva.

8.3. Trienios, derechos pasivos y cotizaciones (art. 7.2 Ley de incompatibilidades)

Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, y se puede la cotización al efecto. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán ser por uno de los lugares, cualquiera que sea su naturaleza.

9. Posibilidad de compatibilizar dos actividades públicas con actividad privada (art. 13 Ley de incompatibilidades y art. 10 Real decreto sobre incompatibilidades)

9.1. En caso de tener autorizada una segunda actividad pública, únicamente se puede reconocer la compatibilidad para actividades privadas a que se hace referencia en el punto 21 de esta instrucción, siempre que la suma de las jornadas de ambas actividades públicas sea inferior a 40 horas semanales, sin perjuicio de lo que se dispone en el punto 26.

9.2. La jornada semanal del personal estatutario está establecida en 35 horas semanales según el artículo 2 del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de 22 de diciembre de 2022 por el que se desarrollan medidas organizativas y de gestión en el ámbito del Servicio de Salud de las Islas Baleares —ratificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de febrero de 2023, publicado en el BOIB núm. 26, de 28/02/2023— y la disposición final quinta de la Ley 6/2023, de 16 de marzo, de áreas municipales de impulso comercial de las Islas Baleares. Esto deja un



escaso margen, ya que para poder obtener la compatibilidad para una actividad privada, la segunda actividad pública únicamente puede tener una jornada de 4 horas y 59 minutos semanales.

10. Segunda actividad pública de profesor asociado y profesor vinculado de universidad

10.1. Modalidades de profesor asociado

- a) El profesorado asociado de régimen general que se regula en el artículo 79 de la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del sistema universitario (LOSU) y en el artículo 20 del Real Decreto 898/1985.
- b) Los profesores asociados con actividad asistencial que se indica en las bases séptima punto uno (párrafo segundo) y novena y decimotercera punto dos del artículo 4 del Real Decreto 1558/1986.

10.2. Por otra parte, el artículo 4 del Real decreto 1558/1986 regula la figura del profesorado vinculado con actividad asistencial, distinta del profesorado asociado asistencial. Este profesorado puede tener dedicación a tiempo total o parcial.

11. Modalidades de profesor asociado y profesor vinculado

11.1. Profesores asociados de régimen general del Real decreto 898/1985 (en adelante, *profesorado asociado general*)

- a) Puede ser contratado con esta modalidad el personal estatutario sanitario y el de gestión y servicios.
- b) El artículo 79 de la LOSU contempla la posibilidad de contratar a especialistas de reconocida competencia que ejerzan la actividad profesional fuera del ámbito docente universitario. Los contratos de los profesores asociados deben ser indefinidos y con dedicación a tiempo parcial. El profesorado asociado de régimen general podrá desarrollar labores docentes hasta un máximo de 120 horas lectivas por curso académico.

A partir del 31 de diciembre de 2024 los contratos de profesor asociado deben tener carácter indefinido. No obstante, los contratos vigentes de profesor asociado pueden renovarse en las condiciones preexistentes anteriores a la LOSU (contratos temporales trimestrales, semestrales o anuales del art. 53 de la LOU) siempre que las plazas de profesor asociado estén incluidas en un proceso de estabilización de los que establece la Ley 20/2021, de 28 de



diciembre, antes de 31 de diciembre de 2024 (disposición transitoria séptima de la LOSU).

Cuando se tramite una prórroga el interesado debe poner este hecho en conocimiento del Servicio de Salud y debe presentar una declaración responsable de que la prórroga mantiene las condiciones de trabajo contenidas en el contrato original. En este caso no es necesario volver a recabar los informes a que se refieren el artículo 9 de la Ley de incompatibilidades y el artículo 6 del Real Decreto 598/1985.

- c) De acuerdo con el artículo 9.4.b) del Real decreto 898/1985, las obligaciones docentes del profesorado con régimen de dedicación a tiempo parcial son las siguientes: entre un máximo de seis y un mínimo de tres horas lectivas (semanales), y un número igual de horas de tutoría y de asistencia al alumnado, todo ello en función de las necesidades docentes e investigadoras de la universidad.

11.2. Disposiciones generales aplicables al profesorado asociado con actividad asistencial y al profesorado vinculado con actividad asistencial del ámbito del Real decreto 1558/1986

- a) De acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 1558/1986, las universidades y las instituciones sanitarias deben establecer los conciertos (convenios) correspondientes utilizar de estas instituciones en la investigación y docencia de la Medicina, Enfermería y el resto de enseñanzas relacionadas con las ciencias de la salud.
- b) Actualmente en las Islas Baleares está prorrogada la vigencia del Convenio de colaboración entre el Gobierno de las Islas Baleares, el Servicio de Salud y la Universidad de las Islas Baleares (UIB) para la participación de las instituciones sanitarias en la investigación y la docencia de las enseñanzas relacionadas con las ciencias de la salud suscrito el 22 de marzo de 2018.
- c) Las cláusulas 7.7 y 12.g) del Convenio citado establecen que la UIB debe facilitar los datos del profesorado asociado sanitario con plaza asistencial.
- d) Por otra parte, según la cláusula 22.5 del Convenio, la UIB debe hacer constar en sus informes sobre compatibilidad si los contratos de profesores asociados se formalizan bajo el régimen que se establece en el Convenio, para así diferenciar a este personal de los profesores asociados de régimen general, sometidos a otro régimen jurídico.



- e) En la fecha de firma de esta instrucción, en los informes de la UIB no consta ninguna referencia expresa al Convenio, aunque se han detectado informes que en el apartado relativo el horario de trabajo consta «30 horas concentradas en un semestre durante las cuales los estudiantes acompañan a la profesora en su actividad asistencial diaria en la institución sanitaria donde desarrolla su actividad asistencial» y en el apartado del régimen de dedicación consta «a tiempo parcial 1 hora semanal de docencia».

Estos datos se corresponden con lo que el Real decreto 1558/1986 fija como máximo para los profesores asociados asistenciales, por lo que debe decirse que, aunque no se haya hecho ninguna referencia al Convenio, parece que en estos casos se está claramente ante uno de este profesorado asociado asistencial.

- f) El régimen jurídico aplicable al profesorado vinculado con actividad asistencial y al profesorado asociado con actividad asistencial únicamente puede aplicarse al personal estatutario sanitario y no al personal de gestión y servicios.
- g) El régimen jurídico de los profesores vinculados con plaza asistencial y de los profesores asociados con actividad asistencial está integrado por el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS); el artículo 70 de la LOSU por el Real decreto 1558/1986 y por el vigente Convenio de colaboración entre el Gobierno, el Servicio de Salud y la UIB para la participación de las instituciones sanitarias en la investigación y la docencia de las enseñanzas relacionadas con las ciencias de la salud firmado el 22 de marzo de 2018 y por los preceptos de la LOSU que regulen estas figuras, especialmente los artículos 70 y 79.

11.3. Profesorado universitario asociado con actividad asistencial (art. 4 Real decreto 1558/1986 y cláusulas 12 y 22 Convenio de colaboración de las enseñanzas relacionadas con las ciencias de la salud)

- a) El personal estatutario sanitario que quiera hacer funciones docentes como profesor asociado asistencial requerirá el reconocimiento previo de compatibilidad (art. 4, base decimotercera, apartados dos y seis.1 del Real decreto 1558/1986 y cláusula 22.3 del Convenio).
- b) De acuerdo con el punto dos de la base decimotercera del artículo 4 del citado Real Decreto 1558/1986 y de la cláusula 12.e) del Convenio, este profesorado asociado desarrolla conjuntamente su actividad docente, investigadora y su actividad asistencial en una sola jornada,



a diferencia del profesorado asociado de régimen general, en cuyo caso se trata de dos actividades plenamente diferenciadas que no se desarrollan conjuntamente.

- c) La duración de los contratos puede ser como máximo de un año, renovable (art. 105.3 LGS en la nueva redacción dada por la LOSU). Cuando se tramite una prórroga el interesado debe comunicarla al Servicio de Salud y presentar una declaración responsable de que la prórroga mantiene las condiciones de trabajo contenidas en el contrato original. En este caso no es necesario volver a pedir los informes a los que se refieren el artículo 9 de la Ley de incompatibilidades y el artículo 6 del Real decreto 598/1985.
- d) La dedicación horaria de este personal debe ser la siguiente (cláusula 12. f Convenio UIB):
 - Hasta un máximo de 3 horas semanales, exclusivamente docentes, durante el período lectivo, lo que equivale a una capacidad docente máxima de 90 horas anuales.
 - Hasta un máximo de 3 horas semanales de asistencia y tutoría a los alumnos durante el período lectivo, que se pueden realizar en la institución sanitaria concertada.
 - El resto de la jornada semanal establecida legalmente debe dedicarse a la actividad asistencial, en la que están incluidas las horas de prácticas clínicas que implican la responsabilidad directa del profesor en el aprendizaje práctico de los alumnos asignados.

11.4. Imposibilidad de autorizar una tercera actividad pública tanto de los profesores asociados generales del Decreto 598/1985 como del profesorado con actividad asistencial del 1558/1986.

- a) De acuerdo con el punto 7, únicamente puede compatibilizarse un segundo puesto en el sector público, cargo o actividad. Por eso, en caso de tener compatibilidad para una segunda actividad pública como profesor asociado, ya no se puede autorizar ninguna otra actividad pública más.
- b) Debe tenerse en cuenta que la actividad concertada (con un contrato de servicios) o con convenio singular con centros privados con servicios o centros privados, tiene la consideración de actividad pública (art. 1 Ley de incompatibilidades y art. 2 Real decreto sobre incompatibilidades).



11.5. Posibilidad de los profesores asociados *generales* del Decreto 598/1985 de compatibilizar dos actividades públicas con una actividad privada

- a) Rige la regla general del artículo 13 de la Ley de incompatibilidades y del artículo 10 del Real decreto 598/1985.

El personal estatutario que tenga autorizada la compatibilidad para llevar a cabo una segunda actividad pública como profesor asociado, únicamente puede realizar una tercera actividad privada, siempre que la suma de ambas actividades públicas no supere la jornada semanal de 40 horas, sin perjuicio de aquello que se dispone en el punto 26. En caso de no superar este límite puede reconocerse la compatibilidad si se cumplen el resto de requisitos que la normativa vigente establece.

- b) La limitación de 40 horas antes mencionada hace inviable que pueda reconocerse en estos casos una segunda compatibilidad para el ejercicio de una actividad privada, dado que el artículo 9.4.b) del Real decreto 898/1995 establece que los profesores asociados deben realizar un mínimo de seis horas semanales, a las que deben sumarse las 35 horas de la jornada ordinaria del personal estatutario.

11.6. Posibilidad de compatibilizar la actividad privada por el profesorado asociado asistencial del Real decreto 1558/1986

- a) Dado que el profesorado asociado asistencial desarrolla conjuntamente su actividad docente, investigadora y asistencial en una sola jornada, para este profesorado no es de aplicación lo que se dispone en el punto 11.5 anterior, ya que no estamos ante la suma dos jornadas diferenciadas.
- b) Los profesores asociados asistenciales pueden desarrollar una actividad privada, de acuerdo con lo que disponen los apartados 3 y 4 de la cláusula 22 del Convenio entre el Servicio de Salud de las Islas Baleares y la UIB. Para ello, debe cumplir las condiciones siguientes:
- Obtener la correspondiente autorización de compatibilidad, de acuerdo con la normativa vigente.
 - Que la plaza o el puesto de trabajo que ocupe en el Servicio de Salud de las Islas Baleares no tenga asignado un complemento específico de dedicación exclusiva o factor de incompatibilidad (modalidad B) ; es decir, que no se perciba una cuantía retributiva por esta modalidad del complemento específico (cláusula 22.3 Convenio y disposición final décima Ley 12/2023) .



- Si la plaza o el puesto de trabajo tiene asignada una cuantía a calle del complemento específico de dedicación exclusiva o factor de incompatibilidad (modalidad B), debe renunciarse a esta percepción si se quiere compatibilizar el desarrollo de una actividad privada (cláusula 22.4 Convenio y disposición final décima de la Ley 12/2023).
- c) La disposición final décima de la Ley 12/2023 ha permitido que todo el profesorado asociado asistencial —tanto el que pertenece a las categorías del subgrupo A1, como también el que pertenece a las del subgrupo A2— pueda renunciar a la modalidad B del complemento específico, dado que la modalidad A o componente general es irrenunciable.

11.7. Conversión de actividad privada a pública

Dado que la compatibilidad del punto anterior o su prórroga deben autorizarse como máximo por anualidades, en caso de que la persona interesada tenga reconocida con anterioridad la compatibilidad para llevar a cabo una actividad privada, antes de autorizar o prorrogar la compatibilidad como profesor asociado asistencial del nuevo curso, debe revisarse si la actividad privada se incluye en los servicios contratados o conveniados por el Servicio de Salud de las Islas Baleares con entidades privadas, y en caso de que la actividad «se haya publicado» se debe dar trámite de audiencia a la persona afectada para que opte por la actividad que considere más adecuada, ya que estaríamos ante una tercera actividad pública.

11.8. Profesorado universitario con plaza vinculada asistencial (art. 4 Real decreto 1558/1986 y cláusulas 11 y 22 del Convenio de colaboración de las enseñanzas relacionadas con las ciencias de la salud)

- a) De la misma manera que el profesorado asociado asistencial, el profesorado con plaza vinculada desarrolla el conjunto de sus actividades docentes, asistenciales y de investigación en una misma jornada, (puntos uno y cinco de la base decimotercera del artículo 4 RD 1558/ 1986 y cláusula 11.e) Convenio), pero a diferencia del personal asociado se considera que ocupa un solo puesto de trabajo.
- b) La jornada de los profesionales que ocupen plazas vinculadas es la siguiente:



- 6 horas semanales, como máximo, exclusivamente docentes durante el período lectivo, lo que equivale a una capacidad docente de 180 horas anuales.
- 3 horas semanales, como máximo, de asistencia y tutoría a los alumnos durante el período lectivo, que se pueden realizar en la institución sanitaria concertada.
- 25 horas semanales, como mínimo, de asistencia sanitaria en la institución correspondiente, en las que están incluidas las horas de prácticas clínicas.
- El resto de horas de la jornada semanal debe dedicarse a realizar funciones investigadoras que no impliquen actividad asistencial ya atender las necesidades de gestión y administración inherentes al puesto que se ocupe en los ámbitos docente y asistencial.

12. Régimen de dedicación y compatibilidades del profesorado vinculado

- 12.1. A diferencia de los puestos de profesores asociados asistenciales, las plazas vinculadas se consideran a todos los efectos como un solo puesto de trabajo, por tanto el desempeño de funciones docentes y asistenciales en la plaza vinculada no requiere la autorización previa de compatibilidad para una segunda actividad pública, pero sí precisa para el ejercicio de una actividad privada, en caso de tener dedicación a tiempo parcial.
- 12.2. Se considera como actividad principal la desarrollada en la Universidad.
- 12.3. El régimen de dedicación puede ser de dos tipos, lo que implica la posibilidad de pedir o no la compatibilidad por actividad privada:
- a) A tiempo completo con dedicación exclusiva en los sistemas sanitario y docente público, lo que implica la incompatibilidad con el ejercicio de la actividad privada y de otra actividad pública (art. 4, base decimotercera, apartados cinco.1 del Real decreto 1558/1986 y cláusula 11.5.d) del Convenio).
 - b) A tiempo parcial: no implica la dedicación exclusiva a los sistemas sanitario y docente público. Por tanto, supone la posibilidad de compatibilizar la actividad docente y asistencial con la prestación de servicios en el sector privado. El personal que se acoja a la compatibilidad privada debe renunciar a la modalidad B del



complemento específico, en caso de que perciba una cuantía por este subconcepto.

12.4. No se puede desarrollar ninguna otra actividad pública dado que ya desarrolla dos públicas aunque sea a tiempo parcial.

13. Exclusión de otras figuras de docentes que no tengan la condición de profesorado asociado de universidad

13.1. Actividades públicas docentes no susceptibles de compatibilizar: la actividad docente como profesor asociado únicamente se contempla en universidades públicas. La Ley de incompatibilidades no prevé extender la posibilidad de compatibilizar dos actividades públicas, excepto en los casos siguientes:

- a) Al profesorado universitario contratado como colaborador o ayudante, aun cuando las contrataciones sean con carácter parcial. Sin embargo, la Audiencia Nacional ha dictado varias sentencias (con fechas 14/04/1998 y 15/10/1998, entre otras) en las que equipara el ejercicio de la actividad de profesor asociado del artículo 4 de la Ley de incompatibilidades con la de profesor docente en centro docente adscrito a una universidad pública, pero siempre que la docencia se ejerza a tiempo parcial (máximo de 6 horas semanales).
- b) A la actividad docente en cualquier ente del sector público, entidades, corporaciones de derecho público, fundaciones y consorcios cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por ciento con subvenciones u otros ingresos procedentes de las administraciones públicas (como , la Fundación Universidad Empresa, el Consorcio Escuela de Hotelería...).
- c) En la actividad lectiva de los centros docentes adscritos a una universidad pública que no están sostenidos con fondos públicos, sino privados, deben tratarse como una solicitud de compatibilidad para el ejercicio de una actividad privada.

13.2. Personal docente de la enseñanza pública no universitaria al servicio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, exclusivamente en determinadas plazas y/o especialidades enseñanzas no universitarias, estudios artísticos superiores de música y artes escénicas

- a) El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2022 declara de interés público el desarrollo de una segunda actividad como personal docente de la enseñanza pública no universitaria al



servicio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, exclusivamente en las plazas y/o especialidades que se relacionan en el anexo del Acuerdo que incluye enseñanzas no universitarias, estudios artísticos superiores de música y artes escénicas.

- b) La segunda actividad debe prestarse en régimen laboral, tiempo parcial, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.
- c) Este Acuerdo no incluye la posibilidad de superar los límites retributivos a que se hace referencia en el punto 8.2 de esta instrucción.

V

Compatibilidad para una segunda actividad pública en el sector público sanitario o sociosanitario de las Islas Baleares

14. Actividades declaradas de interés público por el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares en el sector público sanitario o sociosanitario

En el ámbito sanitario, y sin perjuicio del Acuerdo citado en el punto 18, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2022 se declaró de interés público el ejercicio de un segundo puesto de trabajo de carácter asistencial en el sector público sanitario y/o sociosanitario por parte del personal sanitario de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOIB núm. 152, de 22 de noviembre de 2022).

15. Compatibilidad para desarrollar una segunda actividad asistencial sanitaria las entidades colaboradoras y concertadas por el Servicio de Salud de las Islas Baleares (art. 1 Ley de incompatibilidades y artículo 2 Real decreto sobre incompatibilidades)

15.1. Declaración de interés público de entidades con convenio singular o concertadas.

- a) Se consideran incluidas en el sector público las entidades de carácter hospitalario o que desarrollen actividades propias de estos centros, que mantengan conciertos o colaboraciones con alguna de las entidades gestoras de la Seguridad Social, y que tengan por objeto la asistencia sanitaria que estas están obligadas a prestar a los beneficiarios.
- b) El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2022 incluye en la declaración de interés público todas las actividades sanitarias y sociosanitarias que se ejerzan en los siguientes puestos:



- En todas las administraciones públicas de las Islas Baleares y en los organismos y entidades que integran su sector público instrumental. Entre estos organismos se encuentran el Servicio de Salud de las Islas Baleares, la Fundación Banco de Sangre y Tejidos de las Islas Baleares, la Fundación de Atención y Apoyo a la Dependencia y Promoción de la Autonomía Personal, el Instituto Mallorquín de Asuntos Sociales, etc.
- En las entidades privadas que han suscrito un concierto o convenio singular de vinculación (Hospital Sant Joan de Déu y Hospital de Creu Roja).
- Según dictamina el Informe de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de 5 de junio de 2017, la segunda actividad prestada en un centro parcialmente concertado con el Servicio de Salud tiene carácter privado cuando se desarrolle en un servicio o unidad clínica del centro adscrito que no esté incluido en el ámbito del concierto, es decir a contrario sensu, que únicamente será pública la actividad si el servicio o la unidad clínica (pediatría, traumatología, etc.) es un servicio incluido en el ámbito del concierto (contrato administrativo de servicios).
- En las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Únicamente el personal sanitario que está incluido en la declaración de interés público puede solicitar la compatibilidad para trabajar en un servicio concertado o con convenio singular, por tanto se aplica a todo el personal estatutario sanitario, para el ingreso de los que se exija la titulación prevista en los artículos 2 y 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Por tanto, esta declaración de interés público no incluye al personal estatutario de gestión y servicios, como los celadores.

15.2. Consideración de actividad pública o privada en concertados parcialmente o en su totalidad y carácter de pública o privada de la segunda actividad

- a) De acuerdo el Informe de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de 5 de junio de 2017, los criterios para determinar cuándo debe considerarse que la segunda actividad es privada y cuándo es pública son los siguientes:



- Los servicios asistenciales que no están incluidos en el concierto deben considerarse como actividad privada y se podrá solicitar el reconocimiento de compatibilidad para trabajar en uno de estos servicios no concertados. En consecuencia, tanto el personal sanitario como el no sanitario del Servicio de Salud podría solicitar la compatibilidad para trabajar en uno de estos servicios no concertados (siempre que no se produzca una situación de conflicto de intereses, ni se atiendan los mismos pacientes que en la sanidad pública).
- Los servicios asistenciales que si están incluidos en el concierto tienen la consideración de segunda actividad tiene carácter público. Por eso, únicamente el personal sanitario que está incluido en la declaración de interés público puede solicitar la compatibilidad para trabajar en un servicio concertado (también siempre que no se produzca ninguna situación de conflicto de intereses y se cumplan el resto de requisitos que establece la Ley de incompatibilidades). Esta segunda actividad tiene carácter público.

Este criterio es el que mantiene la Sentencia del TSJ de Galicia 639/2017, de 20 de diciembre, que analizaba el caso de una funcionaria que quería trabajar como nutricionista en un centro sanitario privado que tenía un concierto con el servicio de salud gallego, para prestar asistencia sanitaria en el caso de accidentes cubiertos por seguros escolares. El Tribunal concluye que en este concierto no se incluyen los servicios propios de un profesional nutricionista, actividad que se desarrolla exclusivamente en el ámbito privado; por tanto, de acuerdo con la Ley de incompatibilidades, debe considerarse que es una actividad privada.



- b) En ambos casos, la autorización —en el caso de compatibilidad pública— o su reconocimiento —en el caso de compatibilidad privada— se tiene que condicionar al hecho que no se produzca una situación de conflicto de intereses ni se atiendan a los propios pacientes y la misma patología que en la sanidad pública, y siempre que se cumplan el resto de requisitos que establece la Ley 55/1984.

15.3. Régimen jurídico de la segunda actividad pública en un centro o entidad privada concertada (contrato de servicios) o con convenio singular (punto 2.b del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2022)

Para ejercer la segunda actividad, es indispensable la autorización previa y expresa de compatibilidad, que:

- a) No puede representar una modificación de la jornada de trabajo ni del horario de ambos puestos.
- b) La segunda actividad que esté amparada en la declaración de interés público podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial, con un máximo de 20 horas semanales y, de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación laboral vigente. Esta regulación permite que el contrato laboral sea un contrato indefinido en línea con la interpretación de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en su Informe de 17 de noviembre de 2022.
- c) También puede compatibilizarse la segunda actividad cuando se realiza por cuenta propia, en régimen mercantil (trabajador autónomo o socio trabajador de una sociedad de responsabilidad limitada profesional), con un máximo de 20 horas, tal y como se desprende del Informe de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de 29 de junio de 2023.
- d) No se puede autorizar la compatibilidad cuando la solicitud para compatibilizar una segunda actividad pública venga referida a un nombramiento de personal funcionario o estatutario.
- e) Por razones de interés especial para el servicio, el citado Acuerdo autoriza a que se superen los límites retributivos establecidos en el artículo 7.1 de la Ley de incompatibilidades.



VI Otros supuestos de reconocimiento de una segunda actividad pública

16. Actividades de investigación o asesoramiento no permanentes (art. 6.1 Ley de incompatibilidades)

- 16.1. Al personal incluido en el ámbito de la Ley de incompatibilidades se le puede autorizar, excepcionalmente, la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación, de carácter no permanente, o de asesoramiento en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas administraciones públicas.
- 16.2. La excepcionalidad se acredita por la asignación del encargo en concurso público o por requerir calificaciones especiales que solo tienen personas afectadas por el ámbito de aplicación de la Ley de incompatibilidades.
- 16.3. Las notas características de esta figura son las siguientes:
- a) De ser actividades de carácter puntual y no permanente, a diferencia del supuesto del artículo 4.2 de la Ley de incompatibilidades, que se refiere a actividades de carácter permanente, aunque a tiempo parcial.
 - b) Las actividades deben ser de investigación o de asesoramiento científico-técnico.
 - c) Las tareas a desarrollar no deben corresponderse con las funciones del personal adscrito a la Administración pública. Es decir, no deben ser funciones atribuidas a la categoría profesional o especialidad respectiva.
 - d) El encargo debe hacerse: a) o bien a través de un concurso público, b) o bien sin concurso, teniendo en cuenta la calificación especial de la persona afectada. El primer supuesto se justifica de manera objetiva, mientras que el segundo supuesto debe motivarse y justificarse.

La delimitación de las tareas incluidas en esta excepción de la Ley de incompatibilidades no es sencilla, y cabe resolver caso por caso, ponderando las circunstancias de cada uno. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 135/2017, de 1 de febrero, concluye que está incluida en esa



excepción la actividad de intermediación en conflictos laborales en unidades administrativas de mediación, conciliación y arbitraje.

17. Supuestos de la Ley de ciencia y tecnología (art. 6.2 Ley de incompatibilidades)

- 17.1. El personal al servicio de los organismos públicos de investigación, de las universidades públicas y de otras entidades de investigación dependientes de la administración autonómica puede ser autorizado para prestar servicios en sociedades creadas o participadas por ellos — en los términos que establece la Ley de incompatibilidades y la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación— por el Ministerio de la Presidencia o por los órganos competentes de las universidades públicas o de las administraciones públicas.
- 17.2. El artículo 18.1 de la Ley 14/2011 establece que las universidades públicas, el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública en el caso de los organismos públicos de investigación de la Administración general del Estado, o las autoridades competentes en el caso de los centros del Sistema Nacional de Salud o que estén vinculados o concertados, o de organismos de investigación de otras administraciones públicas, pueden autorizar al personal investigador a prestar servicios, mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que este personal preste servicios.
- 17.3. Esta autorización requiere la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal investigador en una actuación relacionada con las prioridades científico-técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o en la Estrategia Española de innovación.
- 17.4. Los reconocimientos de compatibilidad no pueden modificar la jornada ni el horario del puesto de trabajo inicial de la persona interesada, y quedan automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público (art. 18.2).
- 17.5. Las limitaciones establecidas en los puntos *b)* y *d)* del artículo 12.1 y en el artículo 16 de la Ley de incompatibilidades son aplicables al personal investigador que preste servicios en las sociedades que creen o en las que participen las entidades respecto al hecho a que alude este artículo, siempre que esta excepción haya sido autorizada por las universidades



públicas, el Ministerio de Política Territorial y Administraciones Públicas o las autoridades competentes de las administraciones públicas según corresponda (art. 18.3).

18. FISIB/IdISBa

18.1. El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de agosto de 2016 por el que se declara de interés público, a efectos de compatibilizar dos puestos de trabajo en el sector público, las tareas investigadoras en la Fundación de Investigación Sanitaria de las Islas Baleares Ramon Llull (FISIB) (BOIB núm. 100, de 6 de agosto de 2016) autoriza al personal sanitario estatutario, laboral y funcionario de las escalas sanitarias que presta servicios a las instituciones sanitarias dependientes del Servicio de Salud de las Islas Baleares en compatibilizar, por razones de interés público, su puesto de trabajo con los puestos de trabajo que corresponden a profesiones sanitarias en la FISIB. Este Acuerdo no incluye la posibilidad de superar los límites retributivos a que se hace referencia en el punto 8.2 de esta instrucción.

Actualmente la FISIB se ha integrado en la Fundación Instituto de Investigación Sanitaria Islas Baleares (IdISBa).

18.2. La segunda actividad investigadora

- a) Solo puede prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial con las condiciones que establece la legislación laboral vigente según determina el Informe de la Abogacía mencionado en el punto 15.3.
- b) Con un límite de veinticuatro horas semanales de trabajo en la Fundació.

19. Cargos electivos que pueden compatibilizarse

19.1. Cuando se trate de un cargo electivo no es necesario pedir la compatibilidad para ejercerlo, pues está directamente reconocida por la Ley de incompatibilidades, sin que pueda condicionarse a la obtención de una autorización administrativa siempre que se cumpla con el resto de requisitos exigidos por la normativa vigente (art. 5 Ley de incompatibilidades).

19.2. El personal estatuario únicamente podrá compatibilizar un puesto de trabajo en el sector público con los cargos políticos electivos siguientes:



- a) Miembro de los parlamentos autonómicos si no se perciben retribuciones periódicas por el ejercicio de la función. Sin embargo, se pueden recibir dietas, indemnizaciones o asistencias.

Los empleados que compatibilicen el puesto de trabajo público con el de diputado autonómico tienen derecho a asistir a las reuniones y comisiones de las que formen parte, aunque tengan lugar durante la jornada laboral. El punto 14.2 del Acuerdo por el que se regulan las vacaciones los permisos y otras medidas de conciliación del personal estatutario del Servicio de Salud de las Islas Baleares (BOIB núm. 26, de 28 de febrero), cataloga estas asistencias como un deber inexcusable de carácter público del artículo 48.j) del TREBEP, que da derecho a gozar de un permiso retribuido durante el tiempo necesario para asistir.

En caso de que perciban retribuciones periódicas o tengan dedicación exclusiva, se trata de una actividad incompatible, pasando el personal afectado a la situación de servicios especiales, según establece el artículo 87.1.e) del TREBEP.

- b) Miembro de las corporaciones locales:

- La Ley de incompatibilidades establece que es compatible desempeñar un puesto público y ser miembro de las corporaciones locales, siempre que no se ocupen cargos retribuidos o de dedicación exclusiva.
- El artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LBRL), contempla tres tipos de dedicación de los concejales locales; en función de su dedicación, pueden compatibilizar su cargo con la función pública o no:
 - Dedicación exclusiva: perciben retribuciones por desempeñar los cargos y cotizan en el régimen general de la Seguridad Social. Esta actividad es incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo público (art. 75.1 LBRL). En este caso, el personal que es elegido para un cargo retribuido y de dedicación exclusiva pasará a la situación administrativa de servicios especiales, con reserva de puesto de trabajo (art. 87.1. h TREBEP).
 - Dedicación parcial: también perciben retribuciones proporcionales al tiempo de dedicación y deben ser dados de alta en el régimen general de la Seguridad Social. En este caso, es compatible con el desempeño del puesto de trabajo público, si bien no puede haber coincidencia horaria entre los



dos puestos (por ejemplo, si el personal tiene horario general de mañana, su dedicación parcial como concejal debe ser en horario de tarde). Como excepción, la Ley prevé que pueden ausentarse del puesto de trabajo para asistir a las sesiones del pleno de la corporación o de las comisiones de las que formen parte (art. 75.2 y 75.6 LBRL).

En el ámbito de la función pública, el empleado tiene derecho a disfrutar de un permiso para cumplir un deber inexcusable de carácter público (art. 48.j del TREBEP y punto 14.2 del Acuerdo citado).

- Sin dedicación: los miembros que no tienen dedicación exclusiva ni parcial no perciben retribuciones ni cotizan a la Seguridad Social, pero tienen derecho a percibir las indemnizaciones por asistencia a las sesiones de cuyos órganos formen parte. Como en el caso anterior, este régimen es compatible con el ejercicio de la función pública, teniendo el concejal derecho a ausentarse para asistir a las sesiones de las comisiones de las que forme parte (art. 75.2 y 75.6 LBRL, en relación con el art. 48.j TREBEP y el punto 14.2 del Acuerdo de permisos de personal estatutario, que conceptúa estas asistencias como un deber inexcusable de carácter público).

20. Miembros de los órganos de gobierno de empresas públicas o privadas en representación del sector público (art. 8 Ley de incompatibilidades)

20.1. Es posible compatibilizar la ocupación de un puesto de trabajo público con la condición de miembro, en representación del sector público, de los consejos de administración u órganos de gobierno de entidades o empresas públicas o privadas.

20.2. Este personal solo puede percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por asistir.

20.3. No se puede pertenecer a más de dos consejos de administración u órganos de gobierno, salvo que excepcionalmente se autorice para supuestos concretos por medio de un acuerdo del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares.



- 20.4. En estos casos no debe solicitarse la compatibilidad, que se entiende autorizada siempre que el nombramiento se haya hecho de acuerdo con los requisitos legalmente establecidos.

VII

Compatibilidad con actividades privadas (art. 11 y 12 Ley de incompatibilidades)

21. Disposiciones comunes al desarrollo de actividades privadas

- 21.1. El personal estatutario no puede ejercer, por sí mismo o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares que se relacionen directamente con las que lleva a cabo el departamento, organismo o entidad donde esté destinado.

Se exceptúan de esta prohibición las actividades particulares que, en el ejercicio de un derecho legalmente reconocido, hagan por sí mismas las personas directamente interesadas.

- 21.2. El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las administraciones públicas requiere el reconocimiento previo de compatibilidad.

- 21.3. En ningún caso se pueden realizar ninguna de las actividades privadas que constan en el artículo 12.1 de la Ley de incompatibilidades:

- a) El ejercicio de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, en los asuntos en los que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o deba intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a las que se esté obligado a atender en el ejercicio del puesto público.

- b) La pertenencia a consejos de administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, siempre que su actividad esté directamente relacionada con las que gestione el departamento, organismo o entidad en la que preste sus servicios el personal afectado.



- c) El desarrollo, por sí mismo o persona interpuesta, de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.
- d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las empresas o sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

22. Limitaciones para el ejercicio de la actividad privada

22.1. Limitación horaria y de jornada (art. 12 Ley de incompatibilidades y art. 14 Reglamento)

- a) El reconocimiento de compatibilidad para desarrollar actividad pública no puede modificar la jornada de trabajo y horario del puesto de la persona interesada y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.
- b) Únicamente se puede llevar a cabo la actividad privada siempre que no requiera su presencia efectiva durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada ordinaria de trabajo en la administración pública, sin perjuicio de los supuestos de reducción de jornada de acuerdo con el punto 26 de esta instrucción.
- c) Actualmente la jornada del personal estatutario es de 35 horas semanales de trabajo efectivo de media en cómputo anual, sin perjuicio de la existencia de jornadas especiales por tanto, como máximo la actividad privada semanal puede ser de 17 horas y 30 minutos. Solo puede superarse este límite cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley de incompatibilidades como de prestación a tiempo parcial, que de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de incompatibilidades debe entenderse aquella que no supere las treinta horas semanales.

22.2. Limitación retributiva: complemento específico inferior al 30% del sueldo base (art. 16.4 Ley de incompatibilidades)

- a) Únicamente puede reconocerse compatibilidad para actividad privada al personal que perciba un complemento específico, o concepto equiparable, que no supere el treinta por ciento de su retribución básica (excluida la antigüedad, es decir los trienios). Actualmente no hay en el Servicio de Salud de las Islas Baleares ninguna plaza ni puesto de trabajo de trabajo de personal estatutario en el que la parte general del complemento específico



(modalidad A) supere el treinta por ciento del sueldo base del grupo o subgrupo profesional correspondiente.

- b) De acuerdo con el artículo 77.2 del Estatuto marco cada servicio de salud debe establecer las disposiciones oportunas para posibilitar que el personal licenciado sanitario renuncie al complemento específico.
- c) El complemento específico del personal estatutario está regulado en la Ley 9/2011, como retribución fija de carácter complementario que se divide en dos componentes:
 - Un componente general (modalidad A) destinado a retribuir las condiciones del puesto de trabajo que es irrenunciable.
 - Un complemento específico o factor de incompatibilidad (modalidad B), destinado a retribuir la dedicación y la incompatibilidad exigible para desempeñar las funciones de algunos puestos de trabajo, al que puede renunciarse a fin de cumplir con las exigencias de la legislación de incompatibilidades.
- d) De acuerdo con esta regulación el personal estatutario sanitario y de gestión y servicios de cualquier categoría profesional puede desarrollar una actividad privada si renuncia al factor de incompatibilidad en caso de que esté percibiendo alguna cuantía con cargo a este subconcepto.

23. Limitaciones específicas para el personal sanitario

- 23.1. En los casos en los que sea posible ejercer una segunda actividad privada, el artículo 26 del Reglamento de incompatibilidad establece una limitación para evitar los conflictos de intereses. Esta limitación consiste en que la actividad privada no puede ejercerse con las personas que atiendan, o hayan atendido en el curso del mismo proceso patológico, en el centro sanitario público en el que llevan a cabo su actividad principal.
- 23.2. Por tanto, el personal sanitario que ejerce una segunda actividad privada no puede atender a pacientes que haya atendido o tenga que atender a la sanidad pública, ni puede hacer derivaciones de la sanidad pública a la consulta privada, ya que vulneraría la normativa de incompatibilidades.



24. Proyectos o trabajos técnicos (art. 12 Real decreto sobre incompatibilidades)

- 24.1. El reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio con carácter general de actividades privadas de índole profesional correspondientes a Arquitectos, Ingenieros u otros titulados debe completarse con otro específico para cada proyecto o trabajo técnico que requiera licencia o resolución administrativa o visado colegial. En este último caso la resolución debe dictarse en el plazo de un mes, sin que sea necesaria ninguna propuesta por parte del departamento afectado.
- 24.2. Si se trata de cambio de puesto de trabajo y tuviera un reconocimiento anterior de compatibilidad con actividad privada, debe solicitar un nuevo reconocimiento con carácter previo a la toma de posesión en el nuevo puesto.
- 24.3. Así pues, estos profesionales necesitan dos reconocimientos de compatibilidad para desempeñar actividades privadas de carácter profesional:
- a) El reconocimiento general de compatibilidad, que se solicita una sola vez, antes de iniciar el ejercicio profesional.
 - b) Un reconocimiento específico para cada proyecto en el que debe participar, que debe ser autorizado en el plazo máximo de un mes.

25. Situaciones administrativas en las que el personal está exento de solicitar la compatibilidad

- 25.1. La doctrina científica más reputada sostiene que la regulación sobre compatibilidades es aplicable exclusivamente al personal que está en situación de servicio activo, al considerar que constituye un supuesto básico para aplicar la normativa sobre compatibilidades que el personal ejerza funciones en un puesto de trabajo del sector público. Cabe recordar que el personal que se encuentra en la situación de suspensión provisional de funciones también se encuentra en servicio activo.
- 25.2. De acuerdo con ello, no debe aplicarse la regulación sobre compatibilidades al personal que se encuentra en una situación administrativa distinta a la de servicio activo, como puede ser la de servicios especiales o la de cualquier modalidad de excedencia, salvo



que la norma reguladora de la situación administrativa lo equipare expresamente a la situación de servicio activo.

25.3. Así, si una persona solicita la compatibilidad estando en una situación distinta a la de servicio activo, debe resolverse la inadmisión de la solicitud de compatibilidad por dicho motivo.

26. Compatibilidad en caso de nombramientos a tiempo parcial y en el caso de personal con reducción de jornada

26.1. El personal que tenga un nombramiento a tiempo parcial puede compatibilizar el desarrollo de una segunda actividad privada sin que esté sujeto a la limitación del artículo 12.2 de la Ley. Es decir puede realizar una segunda actividad que en cómputo semanal supere las 17 horas y treinta minutos (mitad de la jornada ordinaria de trabajo aplicable al personal estatutario).

26.2. El personal que disponga de una reducción de jornada quedará sujeto a las limitaciones de jornada establecidas en la Ley de incompatibilidades en los mismos términos que el personal estatutario que tenga la jornada ordinaria.



VIII Tramitación del procedimiento

27. Carácter previo del reconocimiento o autorización antes del inicio de la actividad

- 27.1. El ejercicio de una segunda actividad pública o privada requiere, con carácter previo a su inicio, autorización o reconocimiento de compatibilidad por el órgano competente, salvo las actividades exceptuadas del régimen de incompatibilidades.
- 27.2. Los reconocimientos de compatibilidad no pueden modificar la jornada de trabajo y horario de la persona interesada y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

28. Solicitud

- 28.1. La instrucción de los procedimientos de compatibilidad corresponde al Servicio de Gestión de Personal Estatutario adscrito a la Dirección de Recursos Humanos del Servicio de Salud de las Islas Baleares.
- 28.2. El procedimiento se inicia a solicitud de la persona interesada. El modelo normalizado de solicitud estará a disposición de los interesados cada gerencia territorial del Servicio de Salud de las Islas Baleares, así como en la web del Servicio de Salud de las Islas Baleares.
- 28.3. De acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, están obligados a relacionarse con las administraciones públicas a través de medios electrónicos para realizar cualquier trámite en un procedimiento administrativo, «los empleados de las administraciones públicas para los trámites y actuaciones que realizan con ellas por razón de su condición de empleado público».
- 28.4. No obstante y mientras no se haya completado la posibilidad de tramitación electrónica, se admitirán las solicitudes en papel, que pueden presentarse en cualquiera de los registros que el artículo 14 de la Ley 39/2015 establece.



29. Informes preceptivos

- 29.1. De acuerdo con la Ley de incompatibilidades, para compatibilizar dos actividades públicas deben emitirse dos informes preceptivos.
- 29.2. El primer informe debe solicitarse al órgano competente de la administración pública o del ente del sector público instrumental en el que figure adscrito el puesto público principal —generalmente será la Gerencia del Servicio de Salud donde trabaje el solicitante—, tal y como determina el primer párrafo del artículo 9 de la Ley de incompatibilidades. Este informe es siempre preceptivo pero no vinculante en ningún caso.
- 29.3. El segundo informe debe solicitarse al órgano competente del segundo puesto público que la persona interesada pretende compatibilizar (UIB, Hospital de Creu Roja, hospitales concertados, etc.), tal y como se deduce del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley de incompatibilidades. Este informe es siempre preceptivo y además será vinculante cuando tenga carácter desfavorable.
- 29.4. Cuando se trate de compatibilizar una actividad privada, ante el silencio normativo y por aplicación análoga del primer párrafo del artículo 9 la Ley de incompatibilidades, cabe entenderse que debe emitir el informe preceptivo la Gerencia Territorial en la que figure adscrito el puesto público.
- 29.5. Cuando se trate de prorrogar una actividad que ha obtenido una resolución favorable bastará con presentar una declaración responsable de la persona solicitante en la que manifieste que no se han modificado las circunstancias expresadas en la solicitud inicial.

30. Órgano competente

El órgano competente para resolver los procedimientos de compatibilidad es el director general del Servicio de Salud, por delegación de la consejera de Salud (BOIB núm. 109, de 05/08/2023).



31. Declaración de actividades y ejercicio de opción en el acto de toma de posesión del personal estatutario (art.10 Ley de incompatibilidades y art. 13 RD 598/85)

- 31.1. En el acto de la toma de posesión, debe hacerse constar la manifestación de la persona interesada que no desarrolla ningún puesto o actividad en el sector público delimitado por el artículo primero de la Ley de incompatibilidades, indicando asimismo que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad y también si percibe o no pensión de jubilación, retiro u orfandad, por derechos pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio a los efectos que establece el artículo tercero punto 2 y la disposición transitoria novena de la Ley de incompatibilidades.
- 31.2. Si la persona que toma posesión va a desarrollar otro puesto o actividad en el sector público que sea incompatible con el puesto que esté desempeñando, debe optar por uno de los dos puestos dentro del plazo de toma de posesión. Si dentro de este plazo no han ejercido el derecho de opción, se entiende que optan por el nuevo puesto. En este caso, queda en situación de excedencia para prestar servicios en el sector público en el puesto que desempeñaban, salvo que corresponda otra situación administrativa.
- 31.3. Si el nuevo puesto público al que accede, fuera susceptible de ser compatibilizado, deberá solicitarse la autorización en los diez primeros días del plazo para tomar posesión. Este plazo se entiende prorrogado mientras no se dicta la resolución de otorgamiento o denegación de la compatibilidad.
- 31.4. Si la persona que accede a un puesto público viniera realizando una actividad privada que requiera el reconocimiento de compatibilidad, deberá obtener ésta o cesar en la realización de la actividad privada antes de empezar el ejercicio de sus funciones públicas, si solicita la compatibilidad en los diez primeros días del plazo posesorio se prorrogará éste hasta que recaiga la resolución correspondiente.

32. Plazo para dictar resolución y efectos del silencio

- 32.1. El plazo para resolver la solicitud de compatibilidad es de seis meses, de acuerdo con el artículo 50.2 de la Ley 3/2003.



- 32.2. Cabe recordar que este plazo puede suspenderse en los casos que se establecen en las letras *a)* y *d)* del art. 22.1 de la Ley 39/2015; es decir:
- a)* Cuando, en relación a la solicitud presentada, deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que transcurra entre la notificación del requerimiento y su cumplimiento efectivo por parte del destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido.
 - b)* Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la propia Administración o de una diferente, por el tiempo que transcurra entre la petición, que debe comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que también se les debe comunicar. Este plazo de suspensión no puede exceder en ningún caso los tres meses. En el caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, el procedimiento prosigue.
- 32.3. De acuerdo con la letra *k)* de la disposición adicional octava de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa implica la desestimación de la solicitud,

33. Duración de la autorización o reconocimiento de compatibilidad

- 33.1. La autorización dura mientras se mantengan las condiciones que dieron lugar a la autorización de la compatibilidad.
- 33.2. En cualquier caso, esta autorización de compatibilidad dejará de tener efectos en el momento en que se modifique alguna de las circunstancias de la actividad pública principal o de la actividad secundaria tenidas en cuenta para su autorización (cambio de puesto de trabajo, cambio de horario...).

34. Desistimiento o renuncia a su solicitud (art. 94 Ley 39/2015)

- 34.1. Las personas interesadas que hayan solicitado la autorización de compatibilidad y esta esté en tramitación pueden desistir de su solicitud.
- 34.2. Las personas interesadas que tengan concedida una autorización de compatibilidad pueden renunciar a su derecho.



35. Régimen disciplinario

- 35.1. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades puede constituir falta disciplinaria de carácter grave o muy grave, según se trate de un incumplimiento material o de un incumplimiento formal del sistema de incompatibilidades.
- 35.2. Se considera falta *muy grave* el incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades, cuando suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad (art. 72.2.I), es decir, cuando se desarrolle una actividad pública o privada que no sea susceptible de ser compatibilizada según las normas citadas en esta instrucción.
- 35.3. Se considera falta *grave* el incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad (art. 72.3. h Ley 55/2003), es decir, cuando se trate de incumplimiento de requisitos formales o procedimentales, pero siempre que la segunda actividad sea susceptible de obtener una resolución de compatibilidad según la normativa aplicable.
- 35.4. La exigencia de responsabilidad disciplinaria no solo abarca a los autores de las faltas administrativas, sino que también se aplica a los inductores, cooperadores y encubridores de estas.
- 35.5. El párrafo segundo del artículo 20.2 de la Ley de incompatibilidades dispone que queda automáticamente revocada la autorización o reconocimiento de la compatibilidad si en la resolución se califica la falta como grave o muy grave.
- 35.6. Obviamente, esta revocación solo se producirá en los casos en los que había una resolución de compatibilidad y el personal es sancionado por incumplir los términos de la compatibilidad. En los casos en que no existía compatibilidad concedida, no hay nada que revocar.

36. Transparencia

De acuerdo con el artículo 8.1. g) de la Ley 19/2013 y la Ley 4/2011, es necesario publicar en el Portal de Transparencia las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.



El director general del Servicio de Salud



Índice de contenidos

I. Objeto y ámbito de aplicación	2
1. Objeto	2
2. Ámbito de aplicación	2
II. Disposiciones generales	2
3. Normativa aplicable	2
III. Exclusiones del régimen de incompatibilidad	4
4. Actividades que no se consideran sujetas al régimen de incompatibilidades	4
5. Colectivos excluidos de la posibilidad de obtener la compatibilidad pública o privada	5
IV. Compatibilidad para desarrollar una segunda actividad pública	8
6. Segunda actividad Pública	8
7. Regla general y supuestos excepcionales previstos para desarrollar una segunda actividad pública	9
8. Límites retributivos para desarrollar una segunda actividad pública y excepciones	12
9. Posibilidad de compatibilizar dos actividades públicas con actividad privada	14
10. _Segunda actividad pública de Profesorado asociado y profesorado vinculado de universidad	15
11. _Modalidades de profesorado asociado y profesorado vinculado	15
12. _Régimen de dedicación y compatibilidades del profesorado vinculado	21
13. _Exclusión de otras figuras de docentes que no tengan la condición profesorado asociado de universidad	22
V. Compatibilidad para una segunda actividad pública en el sector público sanitario o sociosanitario de las Islas Baleares	23
14. _Actividades declaradas de interés público por el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares en el sector público sanitario o sociosanitario	23
15. _Compatibilidad para desarrollar una segunda actividad asistencial sanitaria las entidades colaboradoras y concertadas por el Servicio de Salud de las Islas Baleares	23
VI. Otros supuestos de reconocimiento de una segunda actividad pública	27
16. Actividades de investigación o asesoramiento no permanentes	27
17. Supuestos de la Ley de ciencia y tecnología	28
18. FISIB/ IDISBA	29
19. Cargos electivos que se pueden compatibilizar	29
20. Miembros de los órganos de gobierno de empresas públicas o privadas en representación del sector público	31
VII. Compatibilidad con actividades privadas	32
21. Disposiciones comunes al desarrollo de actividades privadas	32
22. Limitaciones para el ejercicio de la actividad privada	33
23. Limitaciones específicas para el personal sanitario	34
24. Proyectos o trabajos técnicos	35
25. Situaciones administrativas en las que el personal está exento de solicitar la compatibilidad	35



26. Compatibilidad en caso de nombramientos a tiempo parcial y en el caso de personal con reducción de jornada	36
VIII. Tramitación del procedimiento	37
27. Carácter previo del reconocimiento o autorización antes del inicio de la actividad	37
28. Solicitud	37
29. Informes preceptivos	38
30. Órgano competente	38
31. Declaración de actividades y ejercicio de opción en el acto de toma de posesión del personal estatutario	39
32. Plazo para dictar resolución y efectos del silencio	39
33. Duración de la autorización o reconocimiento de compatibilidad	40
34. Desistimiento o renuncia a su solicitud	40
35. Régimen disciplinario	41
36. Transparencia	41